
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Henry Sánchez.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casanovas, en funciones de Juez Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 121-0011595-0, domiciliado y residente en la calle A, n.º. 45, sector Los Jardines del Rey, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Henry Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Henry Sánchez, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 866-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Santiago, emitió el auto de apertura a juicio n.º. 422-2014, en contra de Henry Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Joel Domínguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 21 de octubre de 2015, dicta la

decisin nm. 0351-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Henry Snchez y/o Henry Wedenphon Tremor Snchez, dominicano, 32 aos de edad, soltero, ocupacin Ingenieria Automotriz, mecnico, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 121-0011595-0, domiciliado y residente en la calle A, casa nm. 42, Los Jardines del Rey, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artculos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Domnguez (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) aos de reclusin mayor, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Hombres, excluyendo de la calificacin jurdica lo relativo al artculo 331 que configura el tipo penal de violacin sexual, ya que este ilcito no fue probado; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor pblico; **TERCERO:** Ordena la devolucin de una (1) guitarra color caoba, marca Yamaha, modelo G235 a la cual se puede notar que le falta una (1) cuerda y un (1) anillo de graduacin, color amarillo y negro de la Universidad Autnoma de Santo Domingo (UASD), con las letras Licdo. Ingrid Prez en la parte interna, a su legtima propietaria la seora Yngrid Altagracia Prez; **CUARTO:** Ordena la confiscacin de las pruebas materiales consistente: Un (1) celular marca Alcatel, color negro y gris, imci nm. 013497001724254, con un chip de la compaa Claro nm. 89010200613193219350, correspondiente al nm. 829-766-0619; Un (1) chip o sim card de la compaa Claro nm. 89010200613193368264, correspondiente al nm. 849-201-5804; una copia de la matrscula nm. 2780811 a nombre de Juan Omar Taveras Snchez en relacin al vehculo marca Toyota, modelo Corolla CE, color negro, placa B003169, chasis nm. 2T1AE00E5PC039183, ao 1993; Una (1) certificacin nm. 111621 del Departamento de Vehculo Robado de la Polica Nacional con relacin a dicho vehculo de fecha diecisiete (17) de enero del ao dos mil catorce (2014); Una (1) carta de la Compaa Luzmar, S.A., dirigida a la Direccin General de Rentas Internas de fecha tres (3) de junio del ao dos mil ocho (2008), relacionada al vehculo antes descrito; Una (1) fotocopia de la cdula de Juan Omar Taveras Snchez; un (1) acto de venta original entre Juan Omar Taveras Snchez y Adriano de la Cruz Zapata, legalizado por el notario Licdo. Ramn Rigoberto Liz Fra; Un (1) carnet de la Unin de Seguros nm. 1162885, pliza nm. 1184258 con relacin al vehculo marca ao 1993, asegurado Joel Domnguez Gonzlez; Una (1) gafa de color negro, sin marca, un (1) carnet de identificacin del Liceo Vespertino Martina Mercedes Zouain, a nombre de la vctima Joel y Un (1) par de tenis en tela con cuadros de color negro con morado, marca Varis y Un (1) pantaln de color marrn de hombre marca Gap Straight, Colg talla 4, Gapastrestch”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0156, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la fondo, desestima el recurso de apelacin promovido por el imputado Henry Snchez, por intermedio del licenciado Bernardo Jimnez Rodrguez, defensor pblico, adscrito a la Defensora Pblica de Santiago, en contra de la sentencia nm. 0351-2015 de fecha 21 del mes de octubre del ao 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Henry Snchez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin el siguiente medio:

“nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artculo 426.3 del Cdigo Procesal Penal. Que la Corte a-qua al decidir como lo hizo no realiz un ejercicio destinado a ponderar las crticas contenidas en las conclusiones del recurso de apelacin, pues la Corte se dedic a repetir lo expresado en la sentencia del tribunal de primer grado. La Corte debi contestar las quejas acerca de que la acusacin no destruy el estado de presuncin de inocencia del recurrente, y no lo destruy porque la actividad probatoria desplegada en esa finalidad resulto ser insuficiente y carente de utilidad para probar tanto el homicidio como el robo, tipos penales asumidos por el Tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelacin. Que le fue planteado al tribunal de primer grado y no contestado e inobservada esta falta por la Corte de Apelacin que la sentencia condenatoria se ha sustentado en pruebas indiciarias y la acusacin no destruye la presuncin de inocencia. Por otra parte, nos preguntamos si los documentos, los materiales y testigos referenciales son las pruebas valoradas por los jueces para condenar al

imputado a 3 años, o es que acaso operó el criterio del último que vio o habló con la víctima, y es evidente que bajo este criterio no se puede fundamentar una sentencia condenatoria sin incurrir en fuertes contradicciones, como de hecho ha ocurrido. Que como se puede apreciar las pruebas aportadas al proceso solo son certificantes (documentales) y referenciales (testimonios)”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“8. La Corte no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y discutidas en el juicio, y a la potencia de las mismas. Y es que mientras el imputado en el ejercicio de su derecho de defensa dijo en el juicio y repitió en plenario de esta sala que no conocía al occiso, lo cierto es que el elenco probatorio presentado por el Ministerio Público convenció al tribunal de que ciertamente, entre el imputado y el occiso existió un vínculo manifestado por los reiterados encuentros que sostuvieron, acerca de un vehículo que había comprado la víctima, todo ello conforme declara la señora Kenia Marzá Adames Peralta quien estableció que era la esposa del imputado; que esta misma testigo declara en el juicio que el mismo llevó una guitarra a su casa el día en que desapareció el occiso, siendo dicha guitarra reconocida por la esposa del víctima como propiedad del occiso; y si el a-quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado en todas esas pruebas indiciarias, esta primera sala de la corte no tiene nada que reprochar, ya que como ha quedado dicho, es aceptado que la existencia de pluralidad de indicios concordantes entre sí pueden ser la base de una sentencia se condenan que fue lo que pasó en el caso singular, y es por ello, además de las razones desarrolladas por el tribunal de sentencia, que hace suyas esta primera sala, que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como único medio el recurrente Henry Sánchez, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ha impugnado en la decisión objeto del presente recurso de casación, la ponderación de la actividad probatoria efectuada por ante la jurisdicción de fondo, en este sentido ha establecido que no ha sido destruida el estado de presunción de inocencia en que se encuentra el imputado al resultar las pruebas aportadas al proceso insuficientes y carente de utilidad a fin de probar la tipificación de los tipos penales de homicidio agravado y robo, al tratarse de pruebas indiciarias, las cuales solo son certificantes (documentales) y referenciales (testimonios);

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente Henry Sánchez en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-quá al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que si bien se habla de que las pruebas no eran suficientes para probar los tipos penales retenidos contra el recurrente al encontrarse sustentados en indicios, no menos cierto es que de lo ponderado por la Corte a-quá sobre el discurso valorativo de la jurisdicción de fondo se evidencia que los mismos fueron debidamente acreditados, se encuentran interrelacionados, son influyentes, concordantes y armónicos, por lo que a través de un razonamiento racional deductivo permitieron inferir la vinculación de estos con los ilícitos penales juzgados, lo que da al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que, en el caso in concreto, es preciso establecer que el indicio no constituye una sub-prueba o una categoría inferior de prueba, si no que lo se debe observar es su precisión, gravedad y concordancia con relación al hecho, sobre todo que nos encontramos ante un sistema de libertad probatoria, donde existen casos en el proceso penal que atendiendo principalmente a su tipología, es decir, a las características de sus elementos constitutivos, la prueba es esencialmente indiciaria, por el grado de complejidad que implica la determinación de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio

Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15.101 y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez, contra la sentencia N.º 359-2017-SSEN-0156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Hirohito Reyes .-
Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.